

Viedma, 28 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-01224-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 08/07/2026 se presentaron el Sr. '[ACTOR_1]' (DNI '[DNI_ACTOR_1]') y la Sra. '[ACTOR_2]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_2]'), por derecho propio y promovieron juicio de divorcio en los términos del art. 124 y cc. y ss del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.

Manifestaron que no existen hijos comunes menores de edad y que los bienes fueron repartidos de común acuerdo de forma extrajudicial, no teniendo nada que reclamarse.

Asimismo acordaron que las costas serán asumidas por el Sr. '[ACTOR_1]'.

Presentaron prueba documental, fundaron en derecho y solicitaron se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con el Acta de Matrimonio presentada en fecha 08/07/2026, las partes acreditaron el matrimonio celebrado en la ciudad de 'Gral. Conesa', Provincia de Río Negro, el día '08/11/13' , dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

Indicaron que el último domicilio conyugal fue el sito en la calle '[DIRECCION_ACTOR_1]' de la localidad de [CIUDAD], ello a fines de determinar la competencia de la suscripta.-

2.- En el escrito de demanda manifestaron que no presentarán un convenio regulador de los efectos del divorcio, conforme lo ya descripto. Entonces, atento lo expresado por las partes y teniendo en cuenta la

autonomía de la voluntad de éstas y lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional, no creo pertinente obligarlos a su presentación.-

3.- En este caso particular, donde sólo se pretende el divorcio, entiendo que la necesidad que cada uno se presente con su propio patrocinio legal, deviene innecesaria, atento la falta de convenio regulador.-

4.- Que conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.-

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta a así fallar sin más trámite.-

5.- Respecto de las costas, atento lo acordado, corresponde imponerlas al Sr. '[ACTOR_1]' (arts. 19 CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio del Sr. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') y de la Sra. '[ACTOR_2]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_2]') de conformidad con lo dispuesto por el art. 124 y cc. del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas al Sr. '[ACTOR_1]', atento lo acordado por las partes (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de las Dras. Silvia Beatriz Aramburu y Alba María Schiavi, en forma conjunta, en la suma equivalente a 30 jus tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (conf. arts. 6, 7, 9, 11, 48, 49 y 50 cc de la ley

G 2212).

Notificar a la Caja Forense a cargo de las partes y hacer saber a las letradas que deberán dar cumplimiento con la ley 869.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° '18' del Libro de Matrimonios de la Delegación de 'Gral. Conesa', correspondiente al año '2013' y oportunamente expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Registrar, protocolizar y notificar a las parte automáticamente en los términos de los art. 38 y 120 del CPCC (conf. 269 CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA